

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por el señor **NICOLÁS ARCILA CHICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2020 – 047)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 27 de octubre al 13 de noviembre de 2020. Inhábiles dentro del término los días 31 de octubre, 1, 2, 7 y 8 de noviembre del mismo año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se notificó por conducta concluyente el 26 de octubre de 2020.

Las apoderadas judiciales de las demandadas, respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 1 de julio al 5 de agosto de 2020; inhábiles dentro del término los días 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26 de julio, 1 y 2 de agosto del mismo año (sábados, domingos y festivo). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 17 al 23 de noviembre de 2020, inhábiles dentro del término los días 21 y 22 noviembre del mismo año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de éste derecho. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900390380-0, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada sustituta a la abogada **JULIANA MARCELA MONTES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.934 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.764 del Consejo Superior de la Judicatura, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** y escrito de sustitución que obran en el plenario.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la norma en mención en su numeral 3° exige "(...) **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues la apoderada judicial omitió pronunciarse frente a los numerales **14** al **28** del acápite de **HECHOS** de la demanda, por lo que deberá realizar un pronunciamiento frente a los mismo, tal y como lo indica la norma en cita.

Además, las respuestas dadas a los numerales **2** al 9 indica: "que no le consta porque son hechos ajenos a su representada; sin embargo, y al confrontar el escrito de contestación de la demanda con el libelo introductorio, se puede observar que los 2,3,4 y 8 si tienen que ver con la parte accionada, por lo que deberá adecuarla la respuesta a estos numerales (2,3,4 y 8).

Aunado a lo anterior, el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 2º exige "(...) **Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones** (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple la contestación realizada por la apoderada de la demandada; pues omitió pronunciarse frente a las pretensiones **QUINTA SEXTA** y **SÉPTIMA** de la demanda.

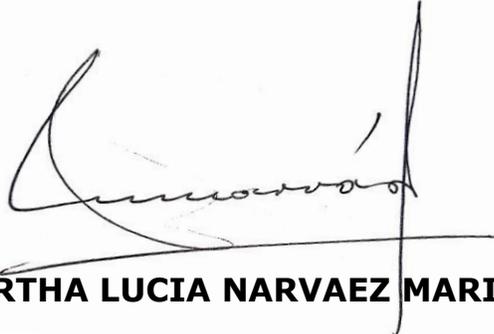
Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días, corrija los defectos señalados, esto es, de contestación a los numerales **14** al **28** del acápite de **HECHOS**, se pronuncie frente a cada una de las pretensiones y adecúe las respuestas dadas a los numerales 2,3,4 y 8 del acápite de **HECHOS** de la demanda, tal y como lo indica la norma y se le advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

SE RECONOCE personería a la abogada **MELISSA LOZANO HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294 y portadora de la tarjeta profesional No. 321. 690 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, según las facultades conferidas mediante escritura pública que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería a la firma **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900411483-2, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según la sustitución de poder visible en el plenario.

Por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación a la demanda realizada por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 049** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **19 de marzo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria